



Barranquilla, primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: TORCOROMA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S.  
RADICADO: 080014-053-010-2019-00494-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, mediante memorial de 26 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 21 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, manifiesta:

*“Que como lo que se busca es una restitución de vehículo le corresponde a este despacho ordenar la inmovilización, comisionando al inspector de tránsito para que realice la aprehensión y entrega, conforme a como lo dispone las normas del Código Nacional de Tránsito.*

*Que proferido el auto de 18 de febrero de 2022, donde se liquidaron las costas, el despacho pierde competencia, y quien debe asumirla son los jueces de ejecución de sentencias. Conforme a un criterio citado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla”.*

Sobre la materialización de la sentencia de restitución tenencia, tratándose de bienes muebles que no han sido secuestrados, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“El artículo 306 indica, con relación a los muebles, que la ejecución procede para “la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso” y el 308 dispone la diligencia de entrega cuando la sentencia ordenó restituir “los muebles que puedan ser habidos”, de lo cual se colige con nitidez la posibilidad de emplear alguna de las alternativas referidas, pues no existe contradicción ni tampoco se puede predicar primacía respecto de alguna de ellas en lo que a los bienes muebles se refiere; simplemente que existen a elección del demandante las dos posibilidades con el objeto de que escoja la que más se acomode a sus intereses mirado el particular caso (...)*

*Imagínese una sentencia condenatoria donde se ordena que tres días después de su ejecutoria se debe restituir un bien mueble, por ejemplo un automóvil. En esta hipótesis, sin discusión alguna, puedo optar por pedir la diligencia de entrega o por ejecutar conforme a las reglas generales empleando como título ejecutivo la sentencia y dentro de esta última posibilidad nada impide que si el demandado no cumplió pueda desde un primer momento ejecutarlo estimando los perjuicios compensatorios y los moratorios tal como expresamente lo permite el artículo 428”*

Estudiado lo anterior, se colige que le asiste razón al recurrente, en el sentido que corresponde a esta judicatura la materialización de la sentencia proferida el día 12 de julio del presente año, tal como lo solicitó mediante memorial recibido el 19 de abril del mismo año. Como

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 728.



quiera que, optó por la diligencia de entrega prevista en el artículo 308 del Código General del Proceso, con la petición de inmovilización de vehículos objeto de restitución.

Es menester precisar que, por tratarse de la restitución de dos vehículos que no se encuentran secuestrados, es del caso ordenar inicialmente la inmovilización o aprehensión solicitada, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del numeral trece del artículo 595 ibídem.

Por otro lado, no hay lugar a remitir el presente proceso a los jueces de ejecución, como se ordenó en el numeral segundo del auto de 18 de febrero de los corrientes, habida cuenta que, no existe orden de apremio por concepto de las agencias en derecho. Lo que debe solicitar el actor, en los términos del artículo 306 de la obra procesal civil vigente. Para posteriormente, en la debida oportunidad procesal, de ser el caso, proferir orden de seguir adelante la ejecución, y solo en ese momento si sería procedente remitir el proceso a los jueces de ejecución. Por lo que, se dejará sin efecto esa decisión y así quedará dispuesto a continuación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de 21 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de 18 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Ordenar la aprehensión de los siguientes vehículos de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

**PLACA DEL VEHÍCULO: DTS860**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10013963312

TIPO DE SERVICIO: Particular

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL

MARCA: RENAULT

LÍNEA: LOGAN EXPRESSION

MODELO: 2018

COLOR: GRIS ESTRELLA

NÚMERO DE SERIE: 9FB4SREB4JM769105

NÚMERO DE MOTOR: A812Q011846

NÚMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4JM769105

NÚMERO DE VIN: 9FB4SREB4JM769105

CILINDRAJE: 1598

TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA

**PLACA DEL VEHÍCULO: WGW510**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10014755501

TIPO DE SERVICIO: Público

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA

MARCA: CHEVROLET

LÍNEA: NHR

MODELO: 2018

COLOR: BLANCO GALAXIA

NÚMERO DE SERIE: 9GDNLR770JB004041

NÚMERO DE MOTOR: 2Y7119

NÚMERO DE CHASIS: 9GDNLR770JB004041

NÚMERO DE VIN: 9GDNLR770JB004041

CILINDRAJE: 2999

TIPO DE CARROCERÍA: FURGON

TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL

Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

- (i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico [bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com).
- (ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com). Teléfono: 3015331618.

Líbrese los oficios correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e8e08e4adab43adff87c3a3cccdde4ad0791a823d2c5a5f30ccafa4396fa1**

Documento generado en 01/08/2022 11:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00008-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID SOTO ORTIZ
FECHA	1 de agosto del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO \_\_\_\_\_ \$ 3.010.126

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$ 3.010.126**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$3.010.126.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74acdcd2036585d6707b1a0f091cac0ed8bf6814ae92dd7cb65ac908b22358**

Documento generado en 01/08/2022 01:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00008-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID SOTO ORTIZ
FECHA	1 de agosto del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 20 de abril del 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JUAN DAVID SOTO ORTIZ, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS CUATROPESOS M/L(\$43.001.804,00), contenida en PAGARÉ número 22703070001970, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.); el cual fue corregido mediante auto de fecha 7 de mayo del 2021.

El 19 de mayo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [soto-jd@gmail.com](mailto:soto-jd@gmail.com) y la empresa de correos CERTIMAIL, certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido, el día 25 de marzo de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Del mismo modo, el 11 de julio del 2022 el apoderado allega documentación donde informa, de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, solicitado mediante proveído de fecha 15 de junio de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN DAVID SOTO ORTIZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$3.010.126.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. 22703070001970.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5192b8ad169058dae028fb26aa06f81a6865d31719eb22c455033f7565a756**

Documento generado en 01/08/2022 01:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN-
RADICADO	080014053-010-2022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”
FECHA	1 de agosto del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que las entidades requeridas han dado la respuesta correspondiente. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, mediante auto de 14 de febrero y 5 de mayo del presente año, se realizó el requerimiento previo a las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Quienes contestaron sin que se evidenciara que el inmueble objeto de titulación se encontrara dentro de las causales previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º ibídem.

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012; así como las demás normas concordantes de la obra procesal civil vigente; además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda de titulación de la posesión instaurada por el señor JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN” y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Advertirle que el término de traslado será por veinte (20) días.

**Tercero:** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia que se encuentra ubicado en la carrera 26 No. 56-34 de la ciudad de Barranquilla. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA



NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.). Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Quinto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Sexto:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-11130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058bf7c4de05ffe1f52f1142e629169afa6988a022438e83473b05b64be74461**

Documento generado en 01/08/2022 11:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**